

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY GENERAL DE PESCA Y
ACUICULTURA EN MATERIA DE
REEMPLAZO DE LA INSCRIPCION EN
EL REGISTRO DE PESCA ARTESANAL.**

SANTIAGO, abril 03 de 2007.-

M E N S A J E N° 43-355/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL I. ANTECEDENTES
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

En el año 2002 se dictó la ley N° 19.849, que introdujo una serie de modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura. Entre dichas modificaciones se contempló la institución del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal.

Dicha institución pretendía permitir a los pescadores artesanales que por cualquier motivo, deseaban retirarse de la actividad, traspasar su inscripción pesquera artesanal que tuvieran vigentes en pesquerías con acceso cerrado. En definitiva, lo que se buscaba era impedir que, por la salida de un pescador artesanal, se perdiera la vacante en una pesquería a la cual no podía accederse en virtud del cierre de acceso.

Un elemento esencial a considerar es que cuando se cierra el acceso a una pesquería, quienes se encuentran en operación ven limitada la posibilidad de diversificación de su actividad ya que no podrán acceder a aquéllas pesquerías que no tienen inscritas. Por tanto, a través del reemplazo también se abría una oportunidad para que la vacante dejada por un pescador que se retiraba de la actividad, quedara disponible para aquél que quería diversificarla.

No obstante lo anterior, al momento de regular la institución del reemplazo, no se adoptaron los resguardos normativos que cumplieran con los objetivos descritos, esto es, permitir la salida de pescadores artesanales en pesquerías cerradas traspasando su inscripción a otro pescador que quería acceder a dichas pesquerías. De este modo, se habilitó la posibilidad de reemplazar la inscripción pesquera artesanal sin que, al mismo tiempo se contemplaran requisitos que permitieran asegurar que quien ingresara a la pesquería perteneciera al sector artesanal.

De este modo y encontrándose en ese momento en tramitación un proyecto de ley que asumía los temas de la pesca artesanal en forma integral, se adoptó la decisión de suspender la aplicación de la institución del reemplazo hasta el momento en que en dicha ley se regulara completamente. Fue así como se dictaron sucesivas leyes de suspensión del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal, venciendo la última del 30 de abril del año 2007.

Atendido lo anterior y ante la eventualidad que el nuevo proyecto de ley sobre ordenamiento pesquero artesanal no alcance a ser tramitado antes de esa fecha, se ha estimado pertinente presentar a tramitación un proyecto de ley que regule la institución del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal así como introducir otras modificaciones relacionadas con su aplicación.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto contempla la regulación de la institución del reemplazo de la inscripción

pesquera artesanal y normas referidas a las embarcaciones artesanales, categorías de pesca artesanal y adecuaciones de requisitos y acreditación de los mismos para obtener la inscripción en el registro pesquero artesanal.

1. Embarcaciones de pesca artesanal

En primer lugar, el proyecto establece las características básicas que deben tener las embarcaciones artesanales. Por razones de seguridad, se requiere impedir la construcción o modificación de embarcaciones que, privilegiando una mayor capacidad para transportar la captura, ponga en riesgo la vida de quienes ejercen la actividad o no se cumplan condiciones mínimas de habitabilidad. En este sentido, se definen con una eslora máxima de 18 metros de eslora, hasta 50 TRG, 80 metros cúbicos de capacidad de bodega y un límite por viaje de pesca equivalente a 80 toneladas.

2. Categorías de la pesca artesanal

En cuanto a las categorías de la pesca artesanal, el proyecto las reformula conforme a lo siguiente:

a. Se incorpora al concepto de armador la modificación referida a la propiedad de las naves y se aumenta la capacidad de las embarcaciones artesanales de las que puede ser titular una misma persona desde 2 de 50 TRG en total, a 2 de 50 TRG cada una.

En todo caso, cabe destacar que dentro del concepto de persona jurídica, debe entenderse incluida a la empresa individual de responsabilidad limitada, en la medida que sea un pescador artesanal. Asimismo, para determinar las limitaciones de titularidad de embarcaciones artesanales, se establece que se considerará a la persona natural, aún cuando sea integrante de una persona jurídica que sea titular de la embarcación. En este caso se pretende evitar que se eludan las limitaciones de titularidad de embarcaciones artesanales por la vía de la formación de personas jurídicas.

b. Se perfecciona la conceptualización de la actual categoría de mariscador, denominándolo buzo.

c. Se reformula la categoría de alguero como recolector de orilla, alguero y se incorpora en esta categoría al buzo apnea. El sentido de dicha modificación es la radical diferencia que se produce entre el buzo y el buzo apnea, atendidas las habilidades que deben ser acreditadas ante la Autoridad Marítima en el primer caso, las que no se exigen en el caso del buzo apnea.

d. Se aclara la extensión que tiene el ejercicio de la pesca artesanal por parte de personas jurídicas y que se limita a los armadores y organizaciones de pescadores artesanales.

3. Reemplazo de la inscripción pesquera artesanal

En tercer lugar, en materia de reemplazo y a fin de evitar el aumento del esfuerzo pesquero mediante la división de las inscripciones, el proyecto señala que deberá operar en forma indivisible, esto es, las pesquerías con acceso cerrado no podrán ser traspasadas a personas distintas.

Además, se incorpora como requisito para el reemplazante contar con habitualidad en el sector, la que estará definida como el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca continuos o alternados o días de actividad pesquera extractiva, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca en la región en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría en los últimos tres años.

El requisito se justifica en la necesidad de permitir la renovación del registro pesquero artesanal, habilitando a los pescadores que se retiran a traspasar su inscripción a terceros, pero resguardando dicha posibilidad para quienes se encuentran en la actividad. Con dicho objetivo, se impone el requisito a todo nuevo integrante de una comunidad o persona jurídica y se impide acceder a esta institución a los recolectores de orilla, que es la categoría que por definición se encuentra con su acceso abierto por no requerir acreditación alguna ante la Autoridad Marítima. En todo

caso, se exime de esta exigencia a los descendientes del reemplazado hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea directa.

4. Adecuaciones en la inscripción en el registro pesquero artesanal

Enseguida, el proyecto establece las adecuaciones necesarias en materia de requisitos y su acreditación para inscribirse en el registro pesquero artesanal.

5. Régimen transitorio

Por otra parte, el proyecto regula la situación de los reemplazos efectuados desde la vigencia de la ley N° 19.849 (26 de diciembre de 2002) al 31 de diciembre del año en que sea modificada la ley. Al respecto, se indica que en caso que los reemplazantes no tengan la calidad de armadores, su habitualidad será determinada al año anterior a la vigencia de la ley. Al segundo año se debe acreditar habitualidad en los dos años anteriores; y al tercer año, se regulariza la situación conforme a las disposiciones permanentes de la ley.

Los reemplazantes no requieren acreditar habitualidad si estaban inscritos en el registro pesquero artesanal antes del 27 de diciembre de 2002, siempre que el reemplazo se hubiere celebrado entre la fecha de vigencia de la Ley N° 19.849 y la vigencia de la presente ley.

Por su parte, se otorga el plazo de un año para que el Servicio efectúe las adecuaciones al registro pesquero artesanal conforme a las modificaciones introducidas en la ley.

Finalmente, se otorga el plazo de 5 años para que las personas que tienen, a través de personas jurídicas, la titularidad de más de dos embarcaciones traspasen aquéllas que exceden del límite previsto en la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1°.- Modifícase el Decreto N° 430/1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989, Ley General de Pesca y Acuicultura, de la siguiente forma:

1.- Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el numeral 15) por el siguiente:

"15) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: embarcación explotada por un armador artesanal e inscrita en el registro pesquero artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros, 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, y de hasta 50 toneladas de registro grueso. La embarcación artesanal no podrá desembarcar más de 80 toneladas por viaje de pesca."

b) Sustitúyese el numeral 29), por el siguiente:

"29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará también como pesca artesanal, la actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. Esta excepción será aplicable sólo a armadores y organizaciones de pescadores artesanales.

Para los efectos de esta ley, la actividad pesquera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes categorías: armador artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo, recolector de orilla, alguero o buzo apnea.

a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, persona jurídica o comunidad propietaria de hasta dos embarcaciones artesanales.

Para efectos de determinar la limitación de titularidad de embarcaciones artesanales, se considerará la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que a su vez tenga la calidad de armador artesanal.

En el caso que el armador sea una comunidad, deberá estar integrada sólo por pescadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las multas y patentes, según corresponda, que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley.

Sólo podrán inscribirse en esta categoría los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos.

b) Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal cualquiera que sea su régimen de retribución.

c) Buzo: es el pescador artesanal que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma.

d) Recolector de orilla, alguero o buzo apnea: es el pescador artesanal o buzo apnea que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley".

2.- Modifícase el artículo 50 A en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el inciso 1° la oración "En el caso de los buzos, serán reemplazables además por incapacidad total y permanente".

b) Intercálase los siguientes incisos 2°, 3° y 4° en el artículo 50 A, ordenándose los demás correlativamente:

"El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazante tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el sólo ministerio de la ley.

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de la inscripción, las características básicas de la nave, en su caso, y la

individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes.

Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción."

c) Elimínase en el inciso final, la expresión "o tenencia".

d) Agrégase los siguientes incisos nuevos, a continuación del inciso final:

"El reemplazante deberá ser pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca continuos o alternados o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría en los últimos tres años.

Se entenderá por viaje de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal entregados de conformidad con el artículo 63 y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva.

En el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el requisito de habitualidad antes señalado. En el caso que la modificación de la integración sea total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo.

El requisito de habitualidad no será exigible en los casos en que el reemplazante sea descendiente del reemplazado hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea directa.

El reemplazo no operará respecto de la categoría recolector de orilla, alguero y buzo apnea, ni podrá ser invocada por el reemplazante."

3.- Modifícase el artículo 51 de acuerdo a lo siguiente:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

"Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:".

b) Sustitúyense las letra a) y b) por las siguientes:

"a) Ser persona natural, chilena o extranjera, con permanencia definitiva o ser persona jurídica de conformidad con el artículo 2 N° 29 de esta ley.

c) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal. Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea".

d) Elimínese la letra c).

e) En la letra d), que pasó a ser c), sustitúyese la expresión "provincia, comuna y localidad" por "comuna y caleta base".

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase en el encabezado del artículo, entre las palabras "embarcaciones" y "en el registro artesanal", la frase "con sus respectivos armadores y caleta base".

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Acreditar que la o las embarcaciones tienen una eslora máxima no superior a 18 metros, hasta 50 toneladas de registro grueso y tener una capacidad de bodega máxima 80 metros cúbicos.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- En el caso de las solicitudes de reemplazo que se presenten al Servicio Nacional de Pesca entre la fecha de publicación de la ley N° 19.849 y el 31 de diciembre del año de publicación de la presente ley, el requisito de habitualidad que será exigido al reemplazante que no se encuentre en la categoría de armador artesanal, corresponderá al año calendario inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud. A las solicitudes que se presenten durante el segundo año calendario de vigencia de la presente ley, se exigirá una habitualidad de los dos años calendarios inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será exigible el requisito de habitualidad a las solicitudes de reemplazos que hubieren sido celebrados entre la fecha de publicación de la ley N° 19.849 y la fecha de vigencia

de la presente ley, en el caso que el reemplazante se encontrare inscrito en el registro pesquero artesanal con anterioridad al 27 de diciembre de 2002.

Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Pesca, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar el Registro Artesanal conforme al número 29 del artículo 2° modificado por las disposiciones de esta Ley, incorporando de oficio, en la categoría que corresponda, a los pescadores artesanales y personas jurídicas que tengan inscripción vigente.

Artículo 3°.- Las personas naturales que directamente o a través de personas jurídicas o comunidades tengan bajo su titularidad más de dos embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a la fecha de publicación de la presente ley, deberán dentro del plazo de 5 años optar por las dos inscripciones que mantendrán bajo su titularidad renunciando o siendo reemplazado en las demás.

La limitación para inscribirse como armador artesanal establecida para los algueros, recolectores de orilla y buzos apnea se aplicará a las inscripciones que se efectúen a partir de la fecha de publicación de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción